



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-10-2025

**Primera División Fútbol Sala Femenino - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:6 (11-10-2025)**

I- CLUBES

MRB Móstoles FSF

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Lozano Gonzalez, Manuel (F.S.F. Castro Bloques Cando)

2 partidos de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a un adversario, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2d)

Fernandez Esteban, Antonio "FERNANDEZ" (Ceuta Agrupación Deportiva)

2 partidos de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a un adversario, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2d)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

F.S.F. Castro Bloques Cando

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Manuel Lozano González, preparador físico del club F.S.F. Castro Bloques Cando, fue expulsado tras finalizar el partido por encararse de forma reiterada con el entrenador del equipo contrario, sin llegar al contacto físico. Ambos tuvieron que ser separados por miembros de sus respectivos equipos.

D. Antonio Fernández Esteban, entrenador del club Ceuta Agrupación Deportiva, fue expulsado tras finalizar el partido por encararse de forma reiterada con el preparador físico del equipo contrario, sin llegar al contacto físico. Ambos tuvieron que ser separados por miembros de sus respectivos equipos.

Segundo.- El club Ceuta Agrupación Deportiva presentó un escrito alegando que el entrenador D. Antonio Fernández Esteban no adoptó una actitud airada ni se encaró con el miembro del cuerpo técnico rival, manteniendo una actitud pasiva y contenida en todo momento. Añaden que fue el preparador físico del equipo local quien, de forma exaltada, se dirigió hacia el banquillo visitante. Aportan prueba videográfica para demostrar que el árbitro cometió un error de apreciación.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol dispone que las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del mismo Código. El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo. La prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones, pero no se pueden visionar los hechos controvertidos en su integridad, por lo que no se aprecia error material manifiesto, porque el relato o apreciación del árbitro no es imposible o claramente erróneo, aunque el club alegante pueda interpretarlos de manera distinta a la apreciación del árbitro.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Antonio Fernández Esteban del club Ceuta Agrupación Deportiva, se han presentado alegaciones acompañadas de prueba videográfica, que han sido examinadas. Sin embargo, no se considera desvirtuado el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.d) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Antonio Fernández Esteban una sanción de suspensión por dos encuentros en aplicación de lo previsto en el artículo 145.6 del Código Disciplinario, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Ceuta Agrupación Deportiva prevista en el artículo 141.3 del citado Código.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-10-2025

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Manuel Lozano González, del club F.S.F. Castro Bloques Cando, no se han presentado alegaciones ni prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.d) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Manuel Lozano González una sanción de suspensión por dos encuentros en aplicación de lo previsto en el artículo 145.6 del Código Disciplinario, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club F.S.F. Castro Bloques Cando prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Ceuta Agrupación Deportiva

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Manuel Lozano González, preparador físico del club F.S.F. Castro Bloques Cando, fue expulsado tras finalizar el partido por encararse de forma reiterada con el entrenador del equipo contrario, sin llegar al contacto físico. Ambos tuvieron que ser separados por miembros de sus respectivos equipos.

D. Antonio Fernández Esteban, entrenador del club Ceuta Agrupación Deportiva, fue expulsado tras finalizar el partido por encararse de forma reiterada con el preparador físico del equipo contrario, sin llegar al contacto físico. Ambos tuvieron que ser separados por miembros de sus respectivos equipos.

Segundo.- El club Ceuta Agrupación Deportiva presentó un escrito alegando que el entrenador D. Antonio Fernández Esteban no adoptó una actitud airada ni se encaró con el miembro del cuerpo técnico rival, manteniendo una actitud pasiva y contenida en todo momento. Añaden que fue el preparador físico del equipo local quien, de forma exaltada, se dirigió hacia el banquillo visitante. Aportan prueba videográfica para demostrar que el árbitro cometió un error de apreciación.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol dispone que las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del mismo Código. El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo. La prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones, pero no se pueden visionar los hechos controvertidos en su integridad, por lo que no se aprecia error material manifiesto, porque el relato o apreciación del árbitro no es imposible o claramente erróneo, aunque el club alegante pueda interpretarlos de manera distinta a la apreciación del árbitro.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Antonio Fernández Esteban del club Ceuta Agrupación Deportiva, se han presentado alegaciones acompañadas de prueba videográfica, que han sido examinadas. Sin embargo, no se considera desvirtuado el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.d) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Antonio Fernández Esteban una sanción de suspensión por dos encuentros en aplicación de lo previsto en el artículo 145.6 del Código Disciplinario, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Ceuta Agrupación Deportiva prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Manuel Lozano González, del club F.S.F. Castro Bloques Cando, no se han presentado alegaciones ni prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.d) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Manuel Lozano González una sanción de suspensión por dos encuentros en aplicación de lo previsto en el artículo 145.6 del Código Disciplinario, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club F.S.F. Castro Bloques Cando prevista en el artículo 141.3 del citado Código.